



**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE NUM.:
PES-022/2018

DENUNCIANTE:

WILLIAN ENRIQUE TOLOSA CHAN,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE
PROGRESO, YUCATÁN, DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

DENUNCIADOS:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y/O
JULIÁN ZACARÍAS CURÍ, CANDIDATO
A PRESIDENTE MUNICIPAL DE
PROGRESO, YUCATÁN, POR EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida,
Yucatán, a veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho. -----

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado con motivo de la queja y/o denuncia promovida por el ciudadano Willian Enrique Tolosa Chan, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán, presentada ante el mismo Consejo Municipal, y remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional y/o ciudadano Julián Zacarías Curí, candidato a Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, por el mismo partido, el cual fue registrado bajo el número de expediente UTCE/SE/ES/037/2018, por la presunta violación a la regla de colocación de propaganda electoral, en campaña electoral, por el Partido Acción Nacional, del C. Julián

Zacarías Curí, candidato a Presidente municipal de Progreso, Yucatán, por el referido Instituto Político, prevista por el artículo 230, fracciones I y IV, en relación con los artículos 373, fracciones I, III, y XIII, 374, fracciones I, II, IX y XV, 376, fracción VII, por lo que lo hace a la porción normativa "No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano".

I. RESULTANDO

ANTECEDENTES. Del expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local. El pasado 6 de septiembre del año 2017, dio inicio el proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados, así como a los Regidores y Presidentes Municipales de los 106 Ayuntamientos, según acuerdo C.G.-036/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2.- Campaña Electoral. El 11 de septiembre del año 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo C.G.- 036/2017, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral ordinario 2017- 2018, siendo el periodo de campañas del 30 de marzo al 27 de junio de 2018.

Artículo 1 B

3.- Denuncia. - El 4 de mayo de 2018, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, presentó formal queja y/o denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional y/o ciudadano Julián Zacarías Curí, candidato a presidente municipal de Progreso, Yucatán, por el Partido Acción Nacional, por la presunta colocación de lonas e imágenes en equipamiento urbano, en diversos lugares del Municipio de Progreso, Yucatán.

4.- Remisión a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral.

En fecha 5 de mayo de 2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Yucatán, recibió a través de la oficialía de partes la queja y/o denuncia remitida por el ciudadano Rodrigo Manzanilla Jiménez, Presidente del Consejo Municipal de Progreso, Yucatán.

5.- Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. -

En fecha 14 de mayo del año 2018, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el expediente con número UTCE/SE/ES/037/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por el representante propietario del Partido Verde Ecologista ante el Consejo Municipal Electoral de Progreso, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del Partido Acción Nacional y/o ciudadano Julián Zacarías Curí, candidato a presidente municipal de Progreso, Yucatán, por el Partido Acción Nacional.

6.-Turno a Ponencia. El Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado del Estado, acordó integrar el expediente PES-022/2018, formado con motivo de la queja interpuesta por el ciudadano Willian Enrique Tolosa Chan, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con las constancias que obran en el expediente, así como su registro en el Libro de Gobierno y turnó a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de ahora en adelante Ley de Medios, y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

7. Acuerdo de radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora, se admite a trámite; y tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente.

Willian
Enrique
Tolosa
Chan



II.- CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, primer y tercer párrafo, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. - Requisitos de Procedibilidad. Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408, fracción I, II, III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

Forma. La demanda cumple con los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios que el accionante aducen que le causa el acto reclamado, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta.

Legitimación y personería. El ciudadano Willian Enrique Tolosa Chan es representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Progreso, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que cuenta con personería para interponer el presente medio de Impugnación en Materia Electoral, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Interés Jurídico. El partido político a través de su representante tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. – Causales de Improcedencia. Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público. Pues bien, de la revisión de los escritos presentados por los denunciados, solo el representante del Partido Acción Nacional en el Estado, manifestó respecto a la procedencia del recurso lo siguiente:

“...es indispensable no solo la mención genérica de hechos supuestamente constitutivos de infracciones, sino, además, es necesario que el actor o denunciante aporte los elementos probatorios idóneos para corroborar su dicho, resultando improcedente cualquier afirmación sin sustento –que, en efecto, es SANCIONADA por inmiscuir FRIVOLIDAD y mala fe-.”

En razón de lo manifestado, cabe precisar que el artículo 409 fracciones II, III y V y 410, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Yucatán, establece que se desechará de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda política electoral dentro de un proceso electivo, el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho, o sea evidentemente frívola, entendiéndose como tal, las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; o aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una

falta o violación electoral, o bien aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En contexto, este Tribunal Electoral estima que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que, a través de su escrito de denuncia, el quejoso expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

CUARTO. Controversia. En el caso, la controversia se centra en determinar, si la pretensión del Partido Político Verde Ecologista de México, a través de su representante Willian Enrique Tolosa Chan, que consiste en la presunta violación a la regla de colocación de propaganda electoral, en campaña electoral, por el Partido Acción Nacional, del C. Julián Zacarías Gurí, candidato a Presidente municipal de Progreso, Yucatán, por el referido Instituto Político, prevista por el artículo 230, fracciones I y IV, en relación con los artículos 373, fracciones I, III, y XIII, 374, fracciones I, II, IX y XV, 376, fracción VII, por lo que lo hace a la porción normativa "No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano".

QUINTO. -Pronunciamiento de fondo. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Pruebas ofrecidas por el denunciante

1.-Documental Pública. - Consistente en el original del acta circunstanciada que se levante en función de oficialía electoral, por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, relacionada con los hechos descritos con todos los hechos y consideraciones de derecho del escrito de queja o denuncia, a fin de probar las violaciones hechas, por el Partido Acción

Nacional y/o ciudadano Julián Zacarías Curí, candidato a presidente municipal de Progreso, Yucatán por el partido antes mencionado. Y adjunta el acuse de solicitud de oficialía electoral a que se refiere la prueba documental pública.

2.- Instrumental de Actuaciones. - Consistentes en todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficien a los intereses del Instituto Político que representa.

3.- Presuncional. - En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses del Instituto Político que representa, la cual relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho.

4.- Documental privada. - Consistente en tres fotografías, anexas a su escrito.

b) Pruebas aportadas por la parte denunciada. -

1.- Instrumental de actuaciones. - Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente procedimiento especial sancionador y que favorezca a sus intereses, dicha prueba la relaciona con todos los argumentos y razonamientos jurídico que hace valer.

2.- Presuncional en su doble aspecto. - Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la Ley y la que la autoridad electoral deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de lo desconocido y que favorezca a sus pretensiones, tanto legales como las humanas.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1.- Documental Pública. - Consistente en el acta circunstanciada levantada en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral a petición del ciudadano Willian Enrique Tolosa Chan, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal

Electoral de Progreso, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con número de acta SE/OE/040/2018, de fecha 8 de mayo de 2018.

Valoración legal de las pruebas. -

Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

Las pruebas identificadas como **documentales privadas** presentados por el actor solo tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 393, párrafo tercero, fracción II y 394, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por su parte, el artículo 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Por lo que respecta al artículo 394 de la mencionada Ley señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De igual forma, el artículo 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en el Procedimiento Especial Sancionador, señala que se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyo elementos definitorios, quedan incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tienen por objeto crear convicción en el juzgado acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo que produce la prueba.

Las certificaciones realizadas por la autoridad instructora, así como los medios de prueba aportados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva, se identifican como **documentales públicos**, pues son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, las cuales se valoran en términos de los artículos 393, párrafo tercero, fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Existencia o inexistencia de los hechos denunciados

En virtud de lo anterior, en cuanto a la existencia de la propaganda electoral denunciada, de las pruebas reseñadas anteriormente se advierte que la autoridad instructora verifico tres direcciones, donde solo ubico la propaganda consistente en la imagen en forma de silueta con la figura del candidato a Presidente Municipal de Progreso, Yucatán, Julián Zacarías Curí, ubicado en el kilómetro veintitrés punto cinco de la carretera Mérida-Progreso, por lo que, en este caso basta para confirmar la existencia en dicho lugar la propaganda aludida, en

contraposición las otras dos direcciones que se inspeccionaron, no se encontraron en la visita hecha por la autoridad instructora las propagandas denunciadas, siendo el caso, que sólo obran en el expediente dos fotografías presentadas por el denunciante, que por tanto estas son insuficiente para acreditar la existencia de la lona y la silueta del candidato a Presidente Municipal de Progreso, Yucatán.

SEXTO. - Estudio de Fondo. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, este Tribunal Electoral procede a realizar el estudio de fondo, respecto a la denuncia interpuesta por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Progreso, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y sustanciado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Planteamiento de la controversia. -

Se desprende de la denuncia que en lo sustancial se duele de lo siguiente:

"De la propaganda Electoral colocada, fijada o pintada en elementos de equipamiento urbano, incumpliendo con la normatividad electoral".

Del escrito de denuncia, el quejoso hizo valer hechos que son materia de controversia, por lo que a continuación se transcribe una síntesis de su exposición:

HECHOS

PRIMERO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL

Que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán llevada a cabo el 6 de septiembre de 2017 se declaró formalmente iniciado de manera legal e institucional el proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir a las autoridades estatales.

SEGUNDO. PERIODO DE PRECAMPAÑAS

Que el período de precampañas, dentro de los cuales los precandidatos debidamente registrados ante el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de candidatos de su respectivo partido político podrán llevar a cabo el inicio o conclusión de sus precampañas, durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para los cargos de gobernador, diputados y regidores de los 1 06 municipios en el estado de Yucatán, durarán sesenta días e iniciaran el 14 de diciembre de 2017 y concluirán el 11 de febrero de 2018, de conformidad con el Acuerdo C.G.-035/2017, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, el 11 de septiembre de 2017.

TERCERO. PERIODO DE CAMPAÑA



SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

Que el período para realizar las campañas electorales locales durante el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para los cargos de gobernador, diputados y regidores los 106 municipios en el estado de Yucatán, durarán noventa días e iniciarán el 30 de marzo de 2018 y concluirán el 27 de junio de 2018, de conformidad con el Acuerdo C.G.-034/2017 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, el 11 de septiembre de 2017.

CUARTO. VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA

Entre la propaganda electoral perteneciente al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL que por esta vía se denuncia se encuentra la relativa a la del C. JULIAN ZACARIAS CURI, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN, por el referido instituto político, COLOCACIÓN de lonas e imágenes en equipamiento urbano, en específico, en diversos lugares que se relacionan: del municipio de Progreso, Yucatán, respecto de la cual se actualiza la violación al principio de equidad en la contienda, a la legislación relativa a propaganda política o electoral, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Yucatán; propaganda que se describe a continuación:

1.- "Silueta con la figura del candidato a Presidente municipal de Progreso, Yucatán, JULIÁN ZACARIAS CURI, de aproximadamente dos metros cincuenta centímetros de alto por ochenta centímetros de ancho, en la base del mismo la propaganda política que contiene "JULIÁN ZACARIAS, pintado con color blanco.- Una franja pintada de color azul claro.- PRESIDENTE MUNICIPAL PROGRESO, pintado con color naranja.- Y los emblemas de los partidos políticos PAN y MOVIMIENTO CIUDADANO.- El cual se encuentra ubicado según los señalamientos municipales en la calle ochenta y seis por treinta y uno.- obstruyendo completamente el paso peatonal.-

2.- "Silueta con la figura del candidato a Presidente municipal de Progreso, Yucatán, JULIÁN ZACARIAS CURI, de aproximadamente cinco metros de alto por dos metros de ancho, en la base del mismo la propaganda política que contiene "JULIÁN ZACARIAS, pintado con color blanco. - Una franja pintada de color azul claro. - PRESIDENTE MUNICIPAL PROGRESO, pintado con color naranja. - Y los emblemas de los partidos políticos PAN y MOVIMIENTO CIUDADANO. - El cual se encuentra ubicado en el kilómetro veintitrés punto cinco, en la parte oriente de la carretera, Mérida, Progreso obstruyendo completamente el derecho de vía. -

3.- "Lona de aproximadamente ochenta centímetros de alto por ochenta centímetros de ancho, de fondo blanco con la imagen de JULIÁN ZACARIAS CURI, en color azul.- PRESIDENTE MUNICIPAL PROGRESO en color naranja.- Y la leyenda #ProgresoMerecaMAS, en colores azul naranja respectivamente.- Y los emblemas de los partidos políticos PAN y MOVIMIENTO CIUDADANO.- El cual se encuentra colgado de un equipamiento urbano (poste de luz) ubicado según los señalamientos municipales sobre la calle treinta y uno, entre las calles ochenta y cuatro y ochenta y seis, enfrente de la escuela primaria "Mártires de Chicago" .-

Lo anterior, en específico, constituye una violación flagrante a lo dispuesto por el artículo 230, fracciones I y IV, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y se acredita a través de la prueba documental pública, consistente en la oficialía electoral, medio probatorio que merece pleno valor demostrativo, conforme a lo previsto por los artículos 58, 60 y 62, de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como de las pruebas técnicas que se aportan en el apartado de pruebas del presente escrito, cuya concatenación genera plena convicción sobre la existencia de los hechos denunciados.

Consideraciones de derecho estimado por el quejoso

Se estima que la conducta efectuada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, el C. JULIAN ZACARIAS CURI, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN, por el referido instituto político, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, con base en los siguientes razonamientos:

ÚNICO. VIOLACIÓN A LA REGLA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL, EN CAMPAÑA ELECTORAL, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DEL C. JULIAN ZACARIAS CURI, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE PROGRESO, YUCATÁN, POR EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓNES I y IV, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 373, FRACCIÓNES I, III Y XIII, 374, FRACCIÓNES I, II, IX Y XV, 376, FRACCIÓN VII, POR LO QUE HACE A LA PORCIÓN NORMATIVA "NO PODRÁN COLOCARSE, COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO"

(...)

CASO CONCRETO.

COLOCACIÓN DE LONAS E IMÁGENES EN EQUIPAMIENTO URBANO.

MARCO NORMATIVO. -

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

Artículo 229. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

De igual manera en el artículo **230** se establece que, en la colocación de propaganda electoral, tanto en las precampañas como en las campañas electorales, los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes

Los lugares de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en



la sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

- IV. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo en monumentos ni en oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, salvo en la concesión del uso de locales públicos a la que se refiere el artículo 226 de esta ley.

Los consejos electorales correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar con el fin de asegurar a partidos, coaliciones y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 373. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;
- IV. Cualquier persona física o moral;
- V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- VI. Las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público;
- VII. Los notarios públicos;
- VIII. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión;
- IX. Los extranjeros;
- X. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- XI. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la

13

creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XIII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Artículo 374. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones o topes que en materia de financiamiento y fiscalización les imponen la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, la presente Ley y demás normatividad aplicable;
- IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, ya sea del Instituto Nacional Electoral o del Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- V. La realización de actos de promoción electoral previos al proceso electoral; atribuible a los propios partidos;
- VI. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;
- VII. Exceder los topes de gastos de precampaña y campaña;
- VIII. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;



Artículo 1 B

- IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
- X. La contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- XI. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien o difamen a las personas;
- XII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
- XIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre su origen del monto y destino;
- XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y
- XV. La comisión de cualquier otra falta prevista en esta Ley, la Ley de Partidos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable.

Artículo 376. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General del Instituto,

Manuel H. P.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

- VI. La realización de actos de promoción previos al proceso electoral, y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Por su parte el **Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán**, conceptualiza en su artículo 5, que se entenderá por elementos del equipamiento urbano, equipamiento carretero y propaganda política, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley de Partidos Políticos, así como de los supuestos señalados en el artículo 230 de la Ley Electoral, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

I. Se entenderá por elementos del equipamiento urbano: A la categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

II. (...)

III. Se entenderá por equipamiento carretero: A aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.



Mérida, B.

V. La propaganda política: Constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.

Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Para los fines de esta Ley, se entiende por:

(...)

III.- CENTRO DE POBLACIÓN. - Son las áreas delimitadas por la autoridad competente en el acto de su fundación o reconocimiento, constituidas por las zonas urbanizadas, las que se reserven para su expansión y las que se consideren no urbanizables por causas de preservación ecológica, prevención de riesgos y mantenimiento de actividades productivas

(...)

X.- EQUIPAMIENTO URBANO. - El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos

El Consejo Municipal de Progreso Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, celebro en fecha 04 de diciembre de 2017, la sesión de instalación, para elegir al Consejero Presidente y aprobar el proyecto de acuerdo de las bases para el procedimiento y distribución en su caso, de los espacios de uso común para la colocación y fijación de la propaganda electoral para la precampaña y campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018. Otorgados por el H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán. Acorde con la Ley Electoral que señala los lugares de uso común, que serán repartidos por sorteo en forma equitativa, de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, de acuerdo al procedimiento acordado en la

sesión del Consejo Municipal Electoral que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

En dicha sesión el Consejo Municipal de Progreso, Yucatán, de fecha 4 de diciembre de 2017, se enlistaron los lugares que se utilizarían como de uso común para la propaganda electoral y que a continuación se transcriben:

“...otorgados por el H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán; a lo que el Consejero Presidente, manifiesta que mediante oficio número PRE/1523/2017 de fecha 24 de noviembre del 2017, el H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, otorgó los espacios de uso común siguientes:

- Campo Morelos ubicado en la calle 31 x 88 y 90 centro que mide 67 metros de largo por 1.05 metros de alto con un total de 70.35 metros cuadrados
- Campo Hidalgo ubicado en la calle 70 x 29 y 31 centro que mide 7 metros de largo por 1.94 metros de alto, total 13.58 metros cuadrados
- Campo 20 de noviembre ubicado en la calle 78 x 37 y 35 que mide 33 metros de largo por 1.95 metros de alto total 64.35 metros cuadrados
- Campo de la Termoeléctrica ubicado en la calle 58 x 33 y 31 que mide 2.58 metros de largo, por 1.50 metros de alto, total 4 metros cuadrados
- Campo Venustiano Carranza Chicxulub ubicado en la calle 23 por 25 y 28 que mide 45.08 metros de largo, por 1.85 metros de alto, total 84.73 metros cuadrados.

Continuando con el uso de la voz el Consejero Presidente, manifestó que, en virtud de los espacios de uso común otorgados, en este acto procedemos a realizar la distribución de dichos espacios conforme a las bases previamente acordadas. Una vez realizado el procedimiento establecido para la distribución de los espacios de uso común, el Secretario Ejecutivo, informó que la distribución para cada lugar quedó de la manera siguiente:

1. Lugar marcado con el número 1, para el Partido Político Revolucionario Institucional
2. Lugar marcado con el número 2, para el Partido Político Acción Nacional
3. Lugar marcado con el número 3, para el Partido Político Verde Ecologista de México
4. Lugar marcado con el número 4, para el Partido Político Movimiento Ciudadano
5. Lugar marcado con el número 5, para el Partido Político de la Revolución Democrática.
6. Lugar marcado con el número 6, para el Partido Político Morena.
7. Lugar marcado con el número 7, para el Partido Político Partido del Trabajo.
8. Lugar marcado con el número 8, para el Partido Político Nueva Alianza.
9. Lugar marcado con el número 9, para el Partido Político Encuentro Social.

...”

Cabe observar que las direcciones de los espacios de Uso Común, se encuentran en diversos inmuebles que pertenecen al equipamiento urbano, siendo evidente que no se encuentran relacionados en ningún caso equipamiento urbano carretero, o áreas de derecho de vía que pudieran comprender el Municipio de Progreso, Yucatán.

Por otra parte, partiendo del análisis sistemático del marco normativo se obtiene que la intención del legislador al proscribir la colocación fijación y/o pinta de propaganda en elementos de equipamiento urbano, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, es evitar, que se genere ante el electorado la idea de que



SECRETARÍA

los servicios públicos que a través de ellos se prestan, se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por algún partido político, lo cual pudiera incidir en el ánimo de los votantes hacia candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo cual transgrediría el principio de equidad en los procesos electorales, previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

De lo anterior, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano, no necesariamente deben tratarse de bienes propiedad de cualquiera de los órganos del Estado, pues con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en la jurisprudencia **35/2009**, que al rubro dice: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"**.

En dicho rubro se sostiene que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características lo siguiente:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y,
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Además, la propia Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **SUP-REP-561/2015** determinó que el equipamiento urbano:

"se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se

Revisión 13

13

13

brindan a los ciudadanos el **conjunto de servicios públicos** tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los **elementos contruidos** para el suministro de aguas, sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales o incluso en áreas de espacio libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas de recreación, de paseo y juegos infantiles; **en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales**”

Y en consecuencia es evitar que las construcciones o elementos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, y que la propaganda respectiva no altere sus características o su utilización o funcionalidad debida, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, situación que puede acontecer en cualquier etapa de un proceso electoral.

En cuanto a las pruebas técnicas aportadas por el ahora actor, la autoridad Instructora en su acta circunstanciada SE/OE/040 de fecha 08 de mayo de 2018, constató que en 2 lugares, no se encontraba propaganda alguna referida por el mismo y que en un tercer lugar, específicamente en el kilómetro 23.5 en la parte oriente de la carretera Mérida-Progreso, se encuentra una silueta que coincide con las características del candidato a presidente municipal de Progreso, Yucatán, Julián Zacarías Curí de cinco metros de alto por dos metros de ancho, pero no certifica la funcionalidad de la ubicación del lugar fijado con la única propaganda encontrada.

Así, conforme a esta actuación, se advierte que la propaganda que se constató a través del acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral, se encuentra en el lugar antes mencionado, más no, en un



tipo de equipamiento urbano y en consecuencia no está en función del lugar de fijación.

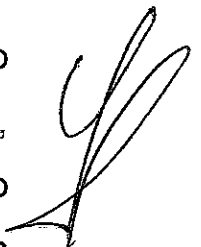
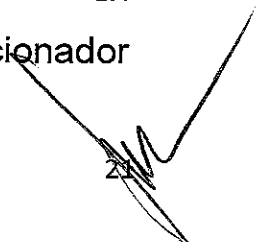
Es de observarse, que donde quedo constatado que la colocación de la única propaganda encontrada, es en el espacio del derecho de vía, el cual se trata de una franja de terreno del dominio público, por lo que la colocación de la propaganda desvirtúa la naturaleza y finalidad de dicho lugar, el cual es un espacio de dominio público y no parte del equipamiento urbano. Por lo que, no se puede demostrar la responsabilidad de los denunciados respecto de la colocación de la propaganda electoral.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional arriba a la determinación, que los motivos de disenso resultan inexistentes, al no encontrarse en autos elementos probatorios que evidencien fehacientemente, que los denunciados colocaron la propaganda electoral en lugares de equipamiento urbano o que contrataron o instruyeron a alguien para tales fines.

Así, en el caso, cobra particular relevancia el principio de presunción de inocencia, dada la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, ya que la carga de la prueba recae en el actor, y se estima que los denunciados gozan del beneficio de presunción de inocencia, por ser un principio del derecho constitucional y electoral mexicano, que caracteriza a un estado democrático de derecho, en el que no se puede inculpar y mucho menos aplicar sanciones a persona alguna, sin que quede fehacientemente probada su responsabilidad en la comisión de la falta o infracción; robustece lo anterior la jurisprudencia 21/2013, de texto: **"PRESUNCION DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

Asociado a lo antepuesto, es relevante precisar que el Procedimiento Sancionador Especial, tiene una naturaleza jurídica preventiva, correctiva e inhibidora de conductas contrarias al orden jurídico electoral, el que además cumple con un papel depurador de las posibles anomalías que acontezcan en el desarrollo del proceso electoral. En ese sentido, la nueva estructura del Procedimiento Sancionador

Attestado: R

Especial como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el ius puniendi ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente satisfecho el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos al debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia, esta última, cuyo efecto es la remisión de la carga de la prueba al denunciante.

En conclusión, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia

En esta postura argumentativa, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.



Atend. P.
Es robustecido lo anterior, por el criterio de la Sala Superior en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto a que la carga de la prueba corresponde al denunciante, por lo que se da cuenta del rubro de la Jurisprudencia 12/2010, en relación con lo expresado, el cual es, **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

[Handwritten signature]
Por lo que, del análisis de las pruebas aportadas, así como los puntos de derecho, hace inconcuso que no existen elementos para establecer la imputación contra los denunciados como lo pretende el denunciante.

[Handwritten signature]
Y, por tanto, al no actualizarse la infracción denunciada, en base a las pruebas, lo que procede es resolver que es inexistente la infracción a

la normatividad electoral, atribuidas a los denunciados, que aquí se resuelve.

Razón por la cual resulta innecesario, mayor pronunciamiento al respecto, toda vez, que correspondía al denunciante demostrar su afirmación sobre la acusación citada, por lo tanto, los hechos objeto de denuncia y/o queja deben desestimarse ante su ineficacia. Por los elementos que constan en autos y que han sido debidamente analizados por este Tribunal.

De acuerdo a lo anterior, y por medio del análisis de las pruebas enunciadas previamente, este órgano jurisdiccional considera infundadas las acusaciones en relación a los hechos imputados por el ahora denunciante, pues de las probanzas que obran en el presente expediente, no se desprenden elementos que conlleven a acreditar con fuerza probatoria plena, la acción denunciada.

En consecuencia, al no haber quedado debidamente acreditada la existencia de los hechos denunciados por la parte promovente en su escrito de queja, es procedente concluir lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. - Es inexistente la infracción objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador atribuidas al Partido Acción Nacional y/o al ciudadano Julián Zacarías Curí, candidato a Presidente Municipal de Progreso, Yucatán por el mencionado Instituto Político.

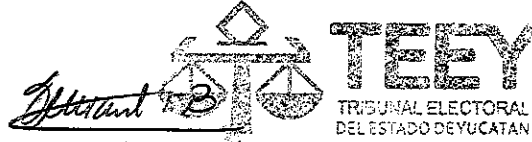
En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de

Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez
con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO

**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ

